

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 13 de Noviembre de 1909.

NUMERO 9

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Relaciones Exteriores, encargado de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

Samuel Lewis

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 14.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste número 14.

Secretario de Instrucción Pública.

Eusebio A. Morales

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central. Casa particular: Calle 14, número 14.

Secretario de Fomento.

Isaí E. Lezama

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 14. Casa particular: Parcería de la Independencia, número 14.

Juan B. Sosa,

Editor Oficial

Oficina: Avenida A. número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ANUPURU ANUPURU.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... " 2.00
Por tres meses..... " 1.00

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 13 de 1900 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 13 de 1900 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas de la República, llegados recientemente de los Estados Unidos a B. 0.50 cada uno.

Panamá, 13 de Julio de 1909.

El Tesorero General de la República,

FABIO AROSEMENA.

AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito Capital de Panamá,

En cumplimiento del artículo 684 de la Ordenanza número 87 de 1896,

HACE SABER:

Que en poder del señor General Rafael Aizpuru, se encuentra depositado por orden de esta Alcaldía un caballo moro azulejo, crinado, gordo, de regular tamaño, que no se le conoce el paso y tiene un fierro en el anca así: P

Como dicho semoviente no tiene dueño conocido, fijo el presente aviso en lugar público de este Despacho a los veintiséis días del mes de Octubre de mil novecientos nueve, para el que se crea con derecho lo haga valer dentro del término de treinta días pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal.

Panamá, Octubre 26 de 1909.

J. A. ARANGO.

Enrique Lavergne H.

Secretario.

(3 vs.—2)

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Páginas

Decreto número 117 de 1909, de 29 de Octubre, por el cual se abren varios créditos suplementales extraordinarios al Presupuesto de Gastos vigentes imputables al Departamento de Gobierno y Justicia. 1

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 548, de 25 de Octubre de 1909. 3

Resolución número 549 de 25 de Octubre de 1909. 3

Resolución número 550 de 25 de Octubre de 1909. 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Sección Primera.

Resolución número 1127 de 30 de Octubre de 1909. 2

Secretaría de Fomento.

Sección Tercera.

Certificado de registro de marca de fábrica, número 145. 4

Tribunal de Cuentas.

Guarda Plaza.

Auto número 33 de 7 de Septiembre de 1909. 4

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 117 DE 1909,

[DE 29 DE OCTUBRE],

por el cual se abren varios créditos suplementales y extraordinarios al supuesto de Gastos vigentes, imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.

El Presidente de la República,

En uso de sus atribuciones, y

CONSIDERANDO:

Que habiéndose llenado las formalidades que al efecto establece el artículo 120 de la Constitución, el Consejo de Gabinete acordó por unanimidad, en sesión celebrada el día 26 del mes en curso, abrir varios créditos Presupuesto de Gastos actual, para atender a gastos imprescindibles Departamento arriba mencionado,

DECRETA:

Art. único.—Abrense al Presupuesto de Gastos de la presente vigencia económica, los siguientes créditos:

Asamblea Nacional (M).

CAPITULO 2º

Art. 4º.—Para pagar los gastos de representación de 28 Diputados, durante las sesiones ordinarias de 1910 [diferencia entre B. 100.00 que señala el Presupuesto para cada uno y la cantidad legislada, ó sean B. 400.00 para cada uno: B. 300.00 para cada Diputado, entre 28]..... B. 8,400.00

Art. 5º.—Para útiles de escritorio de la Asamblea Nacional, durante sus sesiones ordinarias del año de 1910..... 500.00

Art. 6º.—Para cubrir la suma en que se ha excedido la partida que señala el Presupuesto para las impresiones oficiales, cablegramas, etc., de la Asamblea Nacional y para atender a igual gasto durante las sesiones de 1910..... 1,500.00 B. 10.

Presidencia de la República (M).

CAPITULO 4º

Art. 11º.—Para cubrir la cantidad en que se ha excedido la partida para la alimentación de caballos de la Presidencia, etc., y atender a igual gasto durante lo que falta del bienio actual..... 2.

Secretaría de Gobierno y Justicia (M).

CAPITULO 6º

Art. 13º.—Para compra y reparación del mobiliario de la Secretaría [cubrir lo excedido y atender al mismo gasto durante lo que falta de la presente vigencia económica].....

Gobernaciones (P).

CAPITULO 7º

Art. 20º.—Para pagar el sueldo del ex-Consejero Parag. 6º—del Palacio de Gobierno de Bocas del

Pasan B. 12

Vienen	B. 12,500.00	
Toro, durante los meses de Enero, Febrero y Marzo de este año, á B. 30.00 mensuales.....	90.00	
Corregidurías é Inspecciones de Policía (M).		
CAPITULO 12º		
Para la compra de mobiliario de las principales Corregidurías, á las cuales no se les haya suministrado, en lo que falta de bienio.....	500.00	
Policía Nacional (M).		
CAPITULO 14º		
Para compra de placas, porta-rifles, etc. de la Policía en general [cubrir lo excedido y para lo que falta de este bienio].....	3,000.00	
Gastos Varios (M).		
CAPITULO 31º		
Para gastos que puedan ocurrir para compra de instrumentos de música, ó del personal ó material de la Policía [para lo excedido y lo que falta del bienio].....	5,000.00	
Corte Suprema de Justicia (P).		
CAPITULO 32º		
Para pagar los sueldos de 3 Escribientes de la Corte Suprema, durante 15 meses contados desde Octubre actual á Diciembre de 1910, á balboas 65.00 mensuales cada uno.....	2,925.00	
Juzgados de Circuito (P).		
CAPITULO 35º		
Para pagar el sueldo del Oficial Mayor del Juzgado 2º del Circuito de Bocas del Toro, durante 15 meses contados de Octubre actual á Diciembre de 1910, á B. 65.00 mensuales.....	975.00	
Para pagar el sueldo del Oficial Mayor del Juzgado 2º del Circuito de Colón, á B. 65.00 mensuales, en el mismo tiempo que los anteriores.....	975.00	
Para pagar los sueldos de los Oficiales Mayores de los Juzgados 1º y 2º del Circuito de Coclé, á B. 40.00 mensuales cada uno, en igual tiempo que los anteriores.....	1,200.00	
Para pagar los sueldos de dos Oficiales Mayores de los Juzgados 1º y 2º del Circuito de Chiriquí, durante el mismo tiempo anterior, á B. 40.00 mensuales cada uno.....	1,200.00	
Para pagar los sueldos de los Oficiales Mayores de los Juzgados de Circuito de Los Santos y de Oriente, en igual tiempo á los anteriores, á B. 40.90 mensuales cada uno.....	1,200.00	
Para pagar el sueldo de un Escribiente del Juzgado del Circuito de Los Santos, durante el mismo período que los anteriores, á B. 37.50 mensuales.....	562.50	
Para pagar los sueldos de dos Oficiales Mayores de los Juzgados 3º y 4º del Circuito de Veraguas, en igual tiempo que los anteriores á B. 40.00 mensuales cada uno.....	1,200.00	
Para pagar los sueldos de dos Oficiales Mayores de los Juzgados 3º y 4º del Circuito de Panamá, á B. 75.00 mensuales cada uno, en igual tiempo que los anteriores.....	2,350.00	12,487.50
Total:	B. 33,977.50	

cienda y Tesoro para los efectos que determina el artículo 5º de la Ley 34 de este año, y al señor Tesorero General de la República y Presidente del Tribunal de Cuentas de la República para los fines correspondientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 29 de Octubre de 1909.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Relaciones Exteriores, encargado del Despacho de Gobierno y Justicia,

S. LEWIS.

Secretaría de Relaciones Exteriores

RESOLUCION NUMERO 548

República de Panamá-- Poder Ejecutivo Nacional--Secretaría de Relaciones Exteriores-- Número 548 Panamá, Octubre 25 de 1909

Visto el anterior memorial elevado á este Despacho por el señor Alejandro Jiménez, en el cual solicita que se le expida CARTA de NATURALIDAD como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el Señor Secretario del Concejo Municipal del Distrito de Penonomé, con fecha cinco del mes de Agosto, que el señor Alejandro Jiménez ha llenado la formalidad que exige el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Alejandro Jiménez CARTA de NATURALIDAD como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 549.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Resolución Número 549. Panamá, Octubre 25 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado á este Despacho por el señor Patricio Moreno, en el cual solicita que se le expida «Carta de Naturalidad» como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal de este Distrito, con fecha 24 de Septiembre próximo pasado, que el señor Patricio Moreno ha llenado el requisito exigido por el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Patricio Moreno «Carta de Naturalidad» como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República, El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 550.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Relaciones Exteriores. Resolución Número 550. Panamá, Octubre 25 de 1909.

Visto el anterior memorial elevado á este Despacho por el señor Horacio de Leon, en el cual solicita que se le expida CARTA de NATURALIDAD

como ciudadano panameño, y por cuanto consta por el certificado extendido por el señor Secretario del Concejo Municipal de este Distrito, con fecha 6 de Septiembre próximo pasado, que el señor Horacio de Leon requisito exigido por el Ordinal 4º del Artículo 6º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Expídase al señor Horacio de Leon CARTA de NATURALIDAD como ciudadano panameño.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente de la República.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

S. LEWIS.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 1127.

República de Panamá. Poder Ejecutivo Nacional. Secretaría de Hacienda y Tesoro. Sección Primera. Resolución Número 1127. Panamá, Octubre 30 de 1909.

Ante el Poder Ejecutivo ha representado el Gerente de la «Lotería de Panamá» en solicitud de que, previa investigación, se suspenda la venta en la República de Panamá de los certificados que expide el «Banco Industrial de Santiago» (Isla de Cuba), redimibles por sorteos. El peticionario se funda en los derechos concedidos por el Gobierno á la Empresa de la «Lotería de Panamá» y en la prohibición que establece el Decreto número 52, expedido por el Gobernador del Departamento de Panamá señor J. V. Aycardi, el 27 de Agosto de 1890.

De la averiguación encomendada al señor Gobernador de la Provincia de Panamá resultó, por las declaraciones de los señores José Tomás Nicolson, Antonio Carrillo Vargas y Pedro Arias E., que el «Banco Industrial de Santiago» sociedad domiciliada en Santiago de Cuba, ha vendido en la República de Panamá certificados redimibles por medio de sorteos.

Para resolver la solicitud del Gerente de la «Lotería de Panamá», es necesario examinar cuál es la situación jurídica del «Banco Industrial de Santiago» (Cuba), á presencia de la legislación vigente en la Nación panameña; y para esto se tienen en cuenta los actos y documentos públicos que forman parte de las diligencias creadas en virtud de la queja del Gerente de la «Lotería de Panamá»; documentos que fueron presentados por el señor Pedro Arias E., á la Secretaría de Hacienda junto con memorial de 2 de Septiembre último y con el intento de exhibir los estatutos del dicho «Banco Industrial» y de acreditar al señor Arias E., su personería como representante de dicho Banco.

La escritura pública número 596, otorgada el 15 de Julio de 1909 ante el Notario número primero del Circuito de Panamá y que se inscribió en la Oficina de Registro el 19 del

Notaría y presentó al Notario para ser protocolizados los «Estatutos del Banco Industrial de Santiago, constante de ocho fojas impresas, y un certificado que acredita que el señor Sampera es Gerente Secretario de dicha institución». La protocolización no se refiere a un ejemplar de los Estatutos legalmente expedida por un Notario Público debidamente autenticada por las autoridades de Cuba y los funcionarios consulares de Panamá, para que en cualquier tiempo y lugar haga fe. Es solamente la agregación al protocolo de ocho fojas impresas, sin otro valor legal que el que la buena fe quiera dárles y en que aparece como Presidente de la sociedad «Banco Industrial de Santiago» el señor Ricardo J. Navarro. Protocolizado junto con los dichos Estatutos está un certificado del señor Eduardo Padró Grifán, que se titula Presidente del «Banco Industrial de Santiago», sin que de modo alguno se explique el carácter que asume. Reza el certificado que el señor Ernesto Sampera y Carraño, Secretario Gerente de la Compañía que el señor Padró Grifán dice presidir, «está facultado para gestionar ante las autoridades de la República de Panamá el permiso correspondiente para establecer aquí, Agencias del mismo Banco; disponer su funcionamiento y nombrar los Agentes y Representantes que tenga por convenientes, estando autorizado asimismo, para resolver cualquier asunto relacionado con la institución y suscribir los documentos que fueren menester». La firma de este certificado fue puesta a presencia del Cónsul de Panamá en Santiago, según lo atesta el respectivo funcionario con fecha 1.º de Julio del presente año, agregando que es la misma firma que usa y acostumbra el señor Padró Grifán en todos los documentos públicos y privados.

Hecho un análisis de los dichos Estatutos, dejando a un lado el vicio grave de no haberse traído a la protocolización en forma auténtica, llaman la atención varias circunstancias: unas, que se refieren a la personería jurídica de la Sociedad, para ejecutar operaciones en la República de Panamá, y otras, que no dan autorización legal suficiente a las personas que aquí toman la representación del «Banco Industrial de Santiago» para adquirir compromisos en su nombre en la República de Panamá. Algunas de esas circunstancias son:

1.a Contraviniendo a la Ley 124 de 1888, no se han protocolizado en Panamá las escrituras de fundación y reorganización del referido Banco, que se menciona en el artículo 1.º de los Estatutos.

2.a Estos dicen textualmente en su artículo 3.º: «El domicilio de la Compañía estará por ahora en esta ciudad (Santiago) y podrán establecerse sucursales en otros lugares de la República» (se habla de la de Cuba) «cuando lo acuerde el Directorio»; de los documentos que se tienen a la vista no aparece comprobada la modificación de los Estatutos del Banco en punto de tan cardinal importancia como son los del domicilio de la Sociedad y los lugares donde pueden establecerse sucursales. Así pues, y mientras no se dé prueba en contrario, el «Banco Industrial de Santiago» sólo puede funcionar en la República de Cuba.

3.a Según el artículo 16 de los citados Estatutos el régimen de la Compañía corre a cargo de la Junta general de accionistas, del Directorio y del Secretario Gerente. A la Junta general corresponden, en sesiones extraordinarias, acordar sobre cualquier asunto de interés para la buena marcha de la Sociedad (numeral 4.º del artículo 23); no hay constancia de acuerdo de la Junta que extienda las operaciones del Banco fuera de Cuba. Al Directorio le atribuyen los Estatutos proponer a la Junta general la emisión de obligaciones, ó bonos hipotecarios y cualquier otro negocio de fomento y acrecentamiento de la Compañía, emitir las obligaciones ó bonos que acuerde la Junta general de

los accionistas, estableciendo las reglas de su organización (artículo 25, numerales 4.º, 6.º, y 11.º); no aparece en los documentos exhibidos que al establecer negocios en Panamá, el Banco haya observado estos requisitos en la escritura de protocolización que se analiza.

4.a El artículo 31 de los Estatutos, atribuye al Presidente del Directorio (inciso 1.º) representar a la Sociedad y ejercer en su nombre las acciones judiciales y extrajudiciales que fueren menester; de forma que cuando quiera el Presidente delegar esta función, deberá hacerlo, no por medio de un certificado como el de fecha 1.º de Julio de 1900, sino mediante poder conferido con todas las formalidades legales, a fin de que no se vicie de nulidad los actos en que tome parte el representante de una institución bancaria que, en su carácter de Sociedad anónima, debe ofrecer a las personas con quienes se relacionan sus negocios las mayores seguridades de que éstos giran en todo respecto dentro las exigencias de las leyes.

5.a El «Banco Industrial de Santiago» (Cuba) aparece no haber cumplido las disposiciones que se consiguen en la Ley 48 de 1898, adicional y reformatoria del Capítulo 2.º, Título 7.º, Libro 2.º del Código de Comercio de Panamá, en la cual Ley se indican las circunstancias esenciales que deben hacerse constar en las escrituras de las sociedades anónimas. Es decir:

1.a El nombre apellido, profesión y domicilio de los socios fundadores;

2.a El domicilio de la Sociedad;

3.a La empresa ó negocio que la Sociedad se propone;

4.a Capital de la Compañía, número y cuota de las acciones en que es dividido, y la forma y plazo en que los socios deben consignar su importe en la caja social;

5.a La época fija en que debe formarse el inventario y balance y acordarse los dividendos;

6.a La duración de la Compañía;

7.a El modo de la administración, las atribuciones de los Administradores, etc.;

8.a La cuota de los beneficios que deben quedar en las arcas de la Compañía para fondo de reserva;

9.a El déficit del capital que debe causar la disolución de la Sociedad;

10.a La forma en que deben hacerse la liquidación y división de los haberes sociales, llegado el caso de la disolución;

11.a El nombre, apellido y domicilio del Gerente ó representante legal de la Sociedad; y el nombre y apellido de dos suplentes de éste, que en caso de falta absoluta ó temporal, lo reemplacen, por su orden, en representación de la misma Sociedad;

12.a Las enumeraciones que contienen los numerales 10 y 12 del artículo 467 del Código de Comercio (artículo 552 del Código Civil).

A las sociedades anónimas son aplicables (artículo 2.º de la mencionada Ley 42 de 1898) las disposiciones de los artículos 469 a 473 y 490 del Código de Comercio; pero el extracto de que habla el inciso 2.º del artículo 469 contendrá las indicaciones expresadas en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 6.º, 9.º y 11.º del artículo 552. Las Sociedades anónimas de que trata el artículo 1.º de la Ley 124 de 1888, esto es, las domiciliadas en el extranjero y que tengan por objeto empresas de carácter permanente en el territorio de la República—tienen el deber de cumplir con lo dispuesto en los artículos 469 y 470 del Código de Comercio, en cuanto las designaciones de que trata el artículo 467 aparezcan en el documento de fundación y de los estatutos que deben protocolizar.

Los individuos cuyos nombres, como Gerente principal y suplentes,

son, en los términos del artículo 1.º de la dicha Ley 42 de 1898, los representantes legales de la Sociedad, mientras no se entreguen al mismo Juzgado donde se haya hecho el registro, el acta auténtica de la Sociedad en que conste que se han reemplazado por otros tres: un principal y dos suplentes. La misma entrega deberá hacer cada vez que, por cualquier motivo, se varíen dichos representantes. Estas actas después de registradas en el Juzgado, se publicarán tres veces, por lo menos, en el periódico oficial del Departamento (Ley 42 de 1898, artículo 3.º).

Pues bien, al inquirir la Secretaría de Hacienda si el «Banco Industrial de Santiago» (Cuba) ha establecido operaciones en la República de Panamá en la ciudad de este nombre y en la de Colón, se ha puesto en claro:

1.º. Que en el Juzgado Primero del Circuito de Panamá se anotó en el libro de «Registro de Extractos de Escrituras públicas de la Sociedad de Comercios», una en que apenas se cita el número y la fecha de la escritura en que se protocolizaron los Estatutos del «Banco Industrial de Santiago» y el certificado que acredita que el señor Ernesto Sampera y Carraño es su Secretario Gerente;

2.º. Que el día 19 de los corrientes no estaban todavía registrados los libros de Contabilidad de la Sociedad del mismo Banco en la ciudad de Panamá, y que en ese mismo día 19 el señor J. B. Henriquez, vecino de Colón, presentó al Juzgado Primero de ese Circuito, para su rubricación, los libros de la sucursal del Banco en esa plaza. Las formalidades omitidas garantizan la existencia regular de la Sociedad, y se apuntan para que se subsanen, a fin de que no sufran perjuicio los recíprocos intereses del Banco y de las personas que con él negocian.

En referencia a la intervención del señor Pedro Arias F. en este negocio, no está justificada, desde luego que el poder por él exhibido para acreditar su carácter de representante del Banco, es un mandato especial y está limitado a las facultades que se le dan en la escritura número 641, extendida en la Notaría número Primero del Circuito de Panamá el 26 de Julio del año en curso. Estas facultades sólo son «para solicitar suscripciones a los certificados redimibles que emite el mismo Banco y para que cobre las cuentas de entradas mensuales equivalentes al uno por ciento (1%) del valor nominal de cada certificado»; y «para que pueda crear Sub-agencias en este país y nombrar los Agentes que tenga por convenientes».

La reclamación del Gerente de la «Lotería de Panamá» de que se impida la venta de los certificados redimibles del «Banco Industrial de Santiago», se funda en que esa venta infringe las disposiciones del Decreto número 52, de 27 de Agosto de 1890, y que por contrato adicional entre el Gobierno y la «Lotería de Panamá» celebrado el 28 de Agosto del mismo año de 1890, la Empresa se obligó a pagar—y ha venido pagando—el uno por ciento (1%) del valor total nominal de los billetes que se emiten para cada sorteo; lo que en los tiempos actuales produce para las rentas públicas un promedio de seiscientos veinticinco mil pesos (625,000) mensuales.

Para los efectos de la escasez hecha por la Ley 9.a de 1883, de que es «Lotería de Panamá», se considera como lotería todo juego en que se empleen céculas ó billetes distinguidos por combinaciones de números ó letras en cualquier idioma ó dialecto, y donde los premios, ya sean en dinero ó ya en otros valores, se determinan por medio de sorteos.

Los términos copiados son los del artículo 1.º de la citada Ley 9.a de 1883 y están reproducidos textualmente en el artículo primero del contrato sobre derecho exclusivo otorgado al señor Jo.é Gabriel Duque para establecer sorteos de Lotería en el estado de Panamá. De anerte que

son tres.

1.a Que sea juego (escrich en el juego así: «Un entretenimiento de diversión, como dice con vaguedad el Diccionario de la Academia: un juego que suele arriesgarse dice como dicen otros; ó sea, un juego por el cual convienen dos más ó menos en que la que perdiere ha de pagar a la otra cierta cantidad u otra cosa fijada de antemano»);

2.a Que en el juego se empleen céculas ó billetes; y

3.a Que los premios se determinen por medio de sorteos.

Sentado lo que precede, que base principal sobre la cual se van los derechos privilegiados de la Empresa «Lotería de Panamá» corren las siguientes consideraciones:

1.a La parte dispositiva del Decreto número 52, de 27 de Agosto de 1890, por el cual se prohíbe la introducción y venta de billetes de Loterías extranjeras y nacionales en el Departamento de Panamá, está concebida en los términos que se copian en seguida:

«Art. 1.º. Desde el 16 de Octubre próximo venidero en adelante queda prohibido en absoluto tanto la introducción como la venta en este Departamento de céculas ó billetes de Loterías extranjeras ó nacionales, establecidas ó que se estableciera, por todo el tiempo de privilegio concedido por la Ley 9.a de 1883 a la Empresa de la Lotería de Panamá».

«Parágrafo. 1.º El que contraviniese esta disposición pagará una multa hasta de mil pesos (\$ 1,000.00), por primera vez, a juicio de la primera autoridad política de la respectiva localidad, multa que podrá doblarse por cada una reincidencia.

«Parágrafo 2.º Si el multado estuviere insolvente, la multa se convertirá en arresto, a razón de un día por cada dos pesos (\$ 2.00).

«Art. 2.º Prohíbese igualmente la introducción ó fijación de anuncios ó avisos de cualquier lotería que no sea de la «Lotería de Panamá».

«El que infringiere esta disposición pagará una multa de cien pesos (\$ 100.00) por cada infracción, a juicio de la autoridad competente, ó de arresto con el caso señalado en el artículo anterior».

2.a El 28 de Agosto de 1890 celebró se entre el Gobierno y la Empresa de la «Lotería de Panamá» un contrato del tenor que sigue:

«Los suscritos, Juan N. Venero, Secretario General de la Gobernación del Departamento de Panamá, debidamente autorizado por Su Señoría el Gobernador, en nombre y representación del Gobierno, por una parte, que se titulará «El Gobierno»; y Francisco D. Duque, apoderado general del Sr. Tomás L. Duque, Administrador de la Empresa «Lotería de Panamá», según consta en la escritura pública número 168, de la Notaría número 2.ª, fechada el 21 de Julio de 1890, ampliamente autorizado por él y su nombre y en representación, por la otra, que se denominará «El Administrador» vistas las disposiciones del Decreto número 52, de 27 de Agosto del presente año, «por el cual se prohíbe la introducción y venta de billetes de Loterías extranjeras y nacionales en este Departamento», han celebrado el siguiente contrato:

«Art. 1.º El Gobierno del Departamento, se compromete formalmente a mantener la prohibición hecha por el Decreto número 52, de 27 de Agosto actual, para introducir y vender en este Departamento céculas ó billetes de Loterías extranjeras ó nacionales durante el término del privilegio concedido a los «Empresarios de la «Lotería de Panamá» por la Ley 9.a de 1883; y a prohibir igualmente la importación ó fijación de anuncios ó avisos y de listas de cualquier Lotería que no sea la «Lotería de Panamá».

Art. 2.º El Administrador de la «Lotería de Panamá», se obliga for-

